



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 231-E/2018

Ciudad de Buenos Aires, 07/02/2018

VISTO los artículos 40, 41 y 42 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior, los artículos 3° y 4° de la Resolución Ministerial N° 1669 de fecha 17 de diciembre de 1996; el Título I "Organización de las Carreras y Expedición de los Diplomas" y el Título IV "De los Diplomas y/o Certificados" de la Resolución Ministerial N° 2385 de fecha 9 de setiembre de 2015, las Resoluciones Ministeriales Nros. 2405 de fecha 12 de mayo de 2017; 3322 de fecha 29 de agosto de 2017 y 3723 de fecha 5 de octubre de 2017 y el Anexo II de la Resolución Conjunta del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 1- E/2017 de fecha 12 de abril de 2017; las Disposiciones DNGU Nros. 21 de fecha 3 de noviembre de 2009; 22 de fecha 4 de noviembre de 2009; 10 de fecha 16 de noviembre de 2016; 9 de fecha 15 de agosto de 2017; 18 de fecha 21 de setiembre de 2017 y el Expediente N° EX-2017-23922022-APN-DNGU#ME, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior establece que los títulos universitarios deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud del título, por lo que corresponde generar los marcos que faciliten el acceso a la expedición del diploma a los graduados en las condiciones y plazos de ley.

Que el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos que expiden las instituciones universitarias es otorgada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

Que los títulos universitarios oficialmente reconocidos certificarán la formación recibida y habilitarán para el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las jurisdicciones.

Que las instituciones universitarias presentan ante esta DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) los diplomas y certificados analíticos finales de estudios emitidos por ellas para la intervención de los mismos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) interviene los títulos de acuerdo a lo resuelto en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 1669 de fecha 17 de diciembre de 1996.

Que la Resolución Ministerial N° 2385 de fecha 9 de setiembre de 2015 aprobó el documento "Régimen de Organización de Carreras, Otorgamiento de Títulos y Expedición de Diplomas".





Que el Título I "Organización de las Carreras y Expedición de los Diplomas" y el Título IV "De los Diplomas y/o Certificados" de la citada Resolución brindan pautas respecto al otorgamiento de títulos y expedición de los diplomas que expiden las instituciones universitarias que integran el Sistema Universitario Nacional.

Que conforme a la Disposición DNGU N° 21 de fecha 3 de noviembre de 2009, se aprobó el Sistema Informático de Certificaciones (SICeR).

Que mediante Disposición DNGU N° 22 de fecha 4 de noviembre de 2009 se establecen requisitos mínimos en los diplomas y certificados analíticos para ser intervenidos.

Que por Disposición DNGU N° 10 de fecha 16 de noviembre de 2016 se dispuso que los certificados analíticos que expidan las instituciones universitarias deberán hacer mención expresa del título previo al ingreso a la carrera, que habilitó al interesado para cursar sus estudios.

Que, asimismo, la citada disposición determinó que los diplomas y certificados analíticos deberán contener los datos de la Resolución Ministerial que diera reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional al título obtenido.

Que el artículo 14 de la Resolución Ministerial N° 2385/15 determina que los diplomas y certificados que expiden las instituciones serán intervenidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA mediante el Sistema Informático para Certificaciones (SICeR).

Que el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 2405 de fecha 12 de mayo de 2017 resolvió que las instituciones deben gestionar la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA mediante el SISTEMA INFORMÁTICO DE CERTIFICACIONES -SICeR-, con sus respectivas obleas de seguridad, a los fines de la certificación de las firmas de las autoridades universitarias que suscribieron el CERTIFICADO ANALÍTICO continente del SUPLEMENTO AL TÍTULO UNIVERSITARIO.

Que asimismo, la Resolución Ministerial N° 3322 de fecha 29 de agosto de 2017 generó la posibilidad para que dentro del marco del Sistema Nacional de Reconocimiento Académico de Educación Superior se expida la Certificación Académica o Pasaporte RTF (Reconocimiento de Trayecto de Formación), que también es autenticado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA.

Que el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 3723 de fecha 5 de octubre de 2017 creó el REGISTRO PÚBLICO DE GRADUADOS UNIVERSITARIOS de acuerdo a los lineamientos fijados en su Anexo (IF-2017-15033291-APN-DNGU#ME), el que se plantea como última instancia del proceso de intervención, por parte de este Ministerio, de diplomas y certificados expedidos por las instituciones integrantes del Sistema Universitario Nacional.

Que la Resolución Conjunta del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 1-E/2017 de fecha 12 de abril de 2017 aprobó en su Anexo II parte del procedimiento de legalización de títulos, certificados analíticos y demás certificaciones emitidas por las instituciones universitarias.





Que el artículo 3° del Anexo II de la citada Resolución Conjunta estableció que los títulos, certificados analíticos y demás certificaciones universitarias emitidas con posterioridad al 1° de enero de 2012 deben ser presentadas por las instituciones ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA para su correspondiente verificación y autenticidad.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA viene implementando sucesivas y constantes medidas tendientes a superar las deficiencias detectadas en los sistemas organizativos e informáticos, como el escaso uso de las herramientas de la tecnología de la información y de la comunicación; a reemplazar las bases obsoletas desarrolladas por la anterior gestión y a implementar medidas que contribuyan a la despapelización de los procesos, garantizando seguridad y agilidad.

Que el procedimiento reglamentario que por la presente se aprueba, responde a la necesidad de generar un sistema de certificaciones de diplomas, certificados analíticos y demás certificaciones universitarias efectivo en tiempo real respetando el principio de economía procedimental, evitando demoras innecesarias y permitiendo el acceso a los diplomas por parte de los graduados de modo que puedan ejercer sus profesiones sin dilaciones.

Que por otro lado, el actual procedimiento obliga a las instituciones a dar ingreso de toda la documentación a certificar a la sede de este Ministerio, cita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que no solo importa una centralización administrativa absurda, sino que también conlleva, tanto agregar tiempo en estas tramitaciones, como así también asignación de enormes recursos a las instituciones universitarias, particularmente, a las que tienen asiento en el interior de nuestro país en transporte, gestoría, etcétera.

Que considerando que la implementación de este moderno procedimiento de certificación exige en algunos casos adecuación de normativa interna de parte de las instituciones universitarias, como así también la incorporación o adaptación de tecnología, corresponde el establecimiento de un período de transición de SEIS (6) meses durante el cual continuará vigente el actual sistema, lo que no será de impedimento para que las instituciones que se hallen en condiciones lo puedan hacer en un menor plazo de tiempo.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 quater inciso 12) de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el "PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA INTERVENCIÓN DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS ANALÍTICOS Y DEMÁS CERTIFICACIONES UNIVERSITARIAS" que emiten las universidades e institutos universitarios de gestión pública y privada integrantes del Sistema Universitario Nacional que como





ANEXO (IF-2017-30740979-APN-DNGU#ME) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que el actual sistema de certificaciones a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, al momento de emitirse esta Resolución, continuará vigente por un periodo de SEIS (6) meses a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, al cabo del cual el único procedimiento para la intervención de diplomas, certificados analíticos y demás certificaciones universitarias, será el procedimiento aprobado en el artículo precedente de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que las instituciones universitarias que voluntariamente deseen tramitar la intervención por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA de los diplomas, certificados analíticos y demás certificaciones universitarias, mediante el "PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA INTERVENCIÓN DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS ANALÍTICOS" podrán realizarlo a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL para las intervenciones de diplomas, certificados analíticos y demás certificaciones universitarias que se inicien a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 4º.- Facultar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA a dictar las normas aclaratorias y reglamentarias que permitan la mejor ejecución de la presente Resolución, previa intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 5º.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 1669 de fecha 17 de diciembre de 1996, y toda otra norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo previsto en la presente.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Finocchiaro.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/02/2018 N° 7549/18 v. 09/02/2018





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Informe

Número: IF-2017-30740979-APN-DNGU#ME

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Noviembre de 2017

Referencia: ANEXO PROCED. SIMPLIFICADO INTERVENCIÓN DIPLOMAS, CERTIFICADOS ANALÍTICOS Y DEMÁS CERTIF.

ANEXO

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA INTERVENCIÓN DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS ANALÍTICOS Y DEMÁS CERTIFICADOS UNIVERSITARIOS

I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento regula todos los aspectos del procedimiento simplificado para la intervención de diplomas, certificados analíticos y demás certificaciones universitarias que emiten las universidades e institutos universitarios de gestión pública y privada integrantes del Sistema Universitario Nacional.

II.- INICIO DEL TRÁMITE

El/la interesado/a o quien debidamente lo represente, munido de la documentación exigida por la Universidad o Instituto Universitario, dará inicio al trámite administrativo ante la institución tendiente a la obtención del diploma y/o del correspondiente Certificado Analítico; o bien otras certificaciones universitarias.

La institución universitaria comunicará, previamente a la presentación, por el medio que considere oportuno, que al momento de la conclusión del trámite, sus datos como graduado serán publicados en el REGISTRO PÚBLICO DE GRADUADOS UNIVERSITARIOS.

Únicamente, la Universidad o Instituto Universitario iniciará las gestiones de intervención del diploma, certificado analítico u otra certificación universitaria por ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) - mediante el SISTEMA INFORMÁTICO DE DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES -SIDCEr-.

III.- CARGA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES – SIDCEr–

La institución universitaria procederá al registro de los datos obrantes en las actuaciones administrativas en el SISTEMA INFORMÁTICO-DE DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES –SIDCEr– mediante los usuarios habilitados a tal efecto por acto jurídico de la Institución Universitaria y por el propio sistema informático, previa carga del acto normativo que dispone que dicha persona se encuentra autorizada por la Universidad o Instituto Universitario para la realización de estas tareas.

La carga de los datos se realizará en las siguientes carpetas del SISTEMA INFORMÁTICO DE DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES –SIDCEr–, a saber:

1.- CARPETA DE DATOS PERSONALES DEL GRADUADO:

- Nombres (tal como figura en el documento/Acta de Nacimiento).
- Apellidos (tal como figura en el documento/Acta de Nacimiento).
- Tipo y N° de documento.
- Nacionalidad.
- Número de legajo o del estudiante en la Facultad o Unidad Académica.
- Adjuntar imagen del Documento válido anverso y reverso.

2.- CARPETA DE DATOS ACADÉMICOS:

Universidad / Instituto Universitario.

- Unidad Académica.
- Denominación de la Carrera universitaria.
- Organización de la Carrera. (Resolución Ministerial N° 2385/15).
Institucional. Interinstitucional.
- Denominación del Título.
- Resolución Ministerial de Reconocimiento Oficial y Validez Nacional.
- Fecha de egreso de la carrera o actividad de extensión universitaria.
- Título secundario nacional/acto que habilite el ingreso como mayor de 25 años (artículo 7° Ley de Educación Superior).
- Título secundario extranjero: se deberá aclarar si el mismo es Convalidado / No Convalidado (en los casos que corresponda) / Revalidado / Reconocimiento / Sin reconocimiento (en los casos que corresponda).
- Título de grado universitario extranjero: Revalidado/Convalidado sólo para prosecución de estudios de

posgrado de salud (RM N° 351/13 - RMS N° 178/13).

- Denominación de la actividad de extensión universitaria.
- Disposición DNGU por la que se habilita la intervención de las certificaciones correspondientes a la actividad de extensión universitaria.

3.- CARPETA DE DATOS ADMINISTRATIVOS:

- Fecha inicio trámite de solicitud de Diploma, Certificado Analítico u otra Certificación Universitaria.
- Número de la actuación ministerial o expediente universitario por el cual se tramita esta intervención.
- Número y Fecha del acto de aprobación del Diploma, Certificado Analítico u otra Certificación Universitaria por parte de la Facultad, Unidad Académica o Universidad.
- Número y Fecha del acto de autorización de emisión del Diploma, Certificado Analítico u otra Certificación Universitaria de la Institución Universitaria.
- Tipo de documento del Diploma o Certificado analítico de la Institución Universitaria: original, duplicado, etc. o bien cambio por modificación en registros personales del interesado/a.
- Nombre y apellido y cargo de los funcionarios actuantes Facultad o Unidad Académica.
- Nombre y apellido y cargo de los funcionarios actuantes de la Institución Universitaria.
- Adjuntar imagen del acto de aprobación Facultad o Unidad Académica y acto de autorización emisión Diploma, Certificado Analítico u otra Certificación Universitaria de la Institución Universitaria.

4.- CARPETA DIPLOMA / CERTIFICADO ANALÍTICO/ OTRA CERTIFICACIÓN UNIVERSITARIA

Universidad / Instituto Universitario

- Unidad Académica.
- Fecha de ingreso.
- Fecha de egreso.
- Fecha de expedición del diploma, certificado analítico u otra certificación universitaria.

Tipo de Titulación (RM N° 2385/2015)

- Titulación Única.
- Titulación Conjunta.
- Titulación Múltiple.

Diploma / Certificado Analítico

- Número del cartón del Diploma o número de cada foja, en caso de ser Certificado Analítico.
- Número de registro del Diploma o Certificado Analítico o número de Graduado, según el caso.
- Firmas registradas de los funcionarios actuantes previstas en el Estatuto de la o las Instituciones que los emiten.
- Adjuntar imagen del Diploma y/o Certificado Analítico.

Tipo de certificación: curso, taller u otra certificación

- Número del certificado o número de cada foja, en caso de ser otra certificación.
- Número de registro del certificado, en caso de corresponder.
- Fecha de ingreso a la actividad de extensión universitaria, en caso de corresponder.
- Fecha de egreso de la actividad de extensión universitaria, en caso de corresponder.
- Fecha de expedición del certificado analítico u otra certificación universitaria.
- Firmas registradas de los funcionarios actuantes previstas en el Estatuto de la o las Instituciones que los emiten.
- Adjuntar imagen de la Certificación Universitaria.

IV.- ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA

- Una vez cargados todos los datos precedentes en cada una de las carpetas, se remitirán para verificación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, la que previo análisis y cotejo de la información suministrada con los registros obrantes en los sistemas SIU Araucano, REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER), etcétera; procederá a la autorización o devolución de las actuaciones para su rectificación, lo que será comunicado a la Institución Universitaria originante del trámite a los fines que correspondan.

- En caso que sea validada la información por parte de la DNGU, se comunicará a la Institución Universitaria tal definición, autorizándola a la incorporación en el instrumento de la oblea que el sistema informático genere.

- La oblea que genere el SISTEMA INFORMÁTICO DE DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES – SIDCEr, deberá contar con los siguientes requisitos, para poder ser adherida al diploma, certificado analítico u otra certificación universitaria:

1. Identificación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS (SPU) y DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU).

2. Identificación de la institución universitaria que expide el diploma o certificación.

3. Título contenido en el diploma o certificado analítico.

4. En caso de tratarse de una actividad formativa de extensión universitaria u otra certificación, la

referencia a la misma, conforme la carga en el sistema informático SIDCEr, por parte de la institución universitaria.

5. Apellido/s y nombre/s del graduado en el caso de tratarse de un título o certificado analítico.
6. Apellido/s y nombre/s de la persona que realizó la actividad formativa de extensión universitaria.
7. Apellido/s y nombre/s de la persona que requiere otro tipo de certificación universitaria.
8. Documento Nacional de Identidad expedido por nuestro país, o pasaporte en caso de tratarse de una persona extranjera sin DNI argentino.
9. Carácter del diploma o certificado analítico (original, duplicado, etc.).
10. El código de respuesta rápida (Código Qr) generado por el sistema informático SIDCEr.
11. Número de identificación de la oblea otorgado por el sistema informático SIDCEr.
12. Durante el año 2018, se incorporará en la oblea el número de Resolución Ministerial o Disposición que otorgue reconocimiento oficial y validez nacional al título en cuestión.

- Una vez incorporada la oblea por parte de la institución universitaria al diploma, certificado analítico u otra certificación universitaria, se deberá acompañar la firma y el sello de un funcionario habilitado a tal efecto en el instrumento y se procederá a cargar la imagen del instrumento completo en el SISTEMA INFORMÁTICO DE DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES – SIDCEr, con lo que se produce la culminación del trámite por parte de la Institución Universitaria.

- Acto seguido, verificado el cumplimiento de las acciones descritas en el párrafo anterior, y siendo la oblea generada por el sistema informático SIDCEr incorporada al instrumento, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) procederá a incorporar al graduado, en el REGISTRO PÚBLICO DE GRADUADOS UNIVERSITARIOS de nuestro país, para consulta pública, con lo que concluye el trámite de intervención en diplomas, certificados analíticos u otras certificaciones universitarias.

- A partir de este momento, la institución universitaria podrá hacer entrega del diploma, certificado analítico u otra certificación universitaria al graduado.

V.- NORMAS GENERALES

1.- Los certificados analíticos que expidan las instituciones universitarias deberán hacer mención expresa del título de nivel de la educación secundaria que habilitó el ingreso a la carrera universitaria, el acto que diera cumplimiento al ingreso para mayores de veinticinco años o en caso de tratarse de un estudiante con titulación media extranjera, aclarar si el mismo se encuentra convalidado o reconocido en nuestro país o exento de estos trámites.

2.- Los diplomas y certificados analíticos deberán contener los datos de la Resolución Ministerial o Disposición que otorgue reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional al título obtenido.

3.- En la carga en el sistema informático SIDCEr se deberá hacer referencia en los apartados correspondientes a los expedientes iniciados ante la DNGU o bien a la carga en el sistema informático SIPEs, a los fines del reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional al título en cuestión, en los casos que corresponda.

4.- En los casos de certificaciones correspondientes a cursos, talleres o actividades formativas de extensión

universitaria, solamente se podrán intervenir, las que tengan por objeto el desarrollo de actividades de "Formación Profesional" desarrolladas conforme a los marcos de referencia del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA (INET) o bien "Postítulos" destinados a docentes de niveles no universitarios, desarrollados conforme las normas fijadas por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN que habiendo sido presentadas por ante la DNGU, cuenten con Disposición de esta Dirección Nacional que habilite la intervención de las certificaciones que se expidan.

5.- En los casos de otras certificaciones universitarias exigidas por otras entidades nacionales o extranjeras, las mismas deben ser presentadas por ante la DNGU, solicitando la intervención de las mismas, por medio del sistema informático SIDCEr.

6.- Los diplomas y certificados analíticos, como el resto de certificaciones universitarias, deberán cumplimentar con los requisitos normativos fijados para su confección a los fines de su intervención por este Ministerio.

7.- A los fines de evitar errores involuntarios se sugiere la importación de datos personales y académicos de los sistemas informáticos de gestión con los que cuente la institución universitaria.

8.- Para dar cumplimiento al objetivo del citado Registro, las Universidades e Institutos Universitarios podrán proceder con los graduados previos a la vigencia del sistema informático SICEr, con indicación de los campos que según sus registros y actuaciones a la fecha puedan contar, comunicando en cada caso el origen de la información incorporada al mismo.

9.- Los graduados podrán requerir modificaciones a sus registros comunicando esta intención con indicación y justificación de los cambios por ante la Universidad o Instituto Universitario que ha expedido el diploma o el certificado analítico, la que deberá actualizar los datos del egresado.

10.- No se autenticarán reproducciones o fotostáticas, por este procedimiento ni en sede de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU).

11.- A los fines del cotejo de las firmas de los funcionarios actuantes, sea de la Facultad o Unidad Académica o de la Institución Universitaria, la institución deberá remitir las firmas o el registro de firma electrónica a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU).

12.- Las instituciones universitarias en el marco de su autonomía fijarán eficaces normas de seguridad para la confección y expedición de diplomas y demás certificaciones, las que deberán poner en conocimiento de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) para la correcta verificación de la documentación a intervenir.

VI.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

La DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) será la autoridad de aplicación y de interpretación de la normativa aplicable a la certificación de títulos y certificados analíticos universitarios expedidos por las Universidades e Institutos Universitarios que conforman el SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL.

VII.- CASOS NO CONTEMPLADOS

Todo caso especial no previsto en la presente norma, deberá elevarse formalmente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) a los fines de su pertinente análisis con la debida anticipación.